

Entrada No. 1314-17

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Mario Alexander González, en nombre y representación de Juan Antonio Jované de Puy, para que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N°93 de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Bajo el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado **MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ**, en nombre y representación de **JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY**, para que **SE DECLARE INCONSTITUCIONAL** el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N°93 de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, y, luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos. A este momento, concluida la tramitación del presente proceso de control constitucional, el asunto ha sido puesto en estado de decidir a lo que se dispone esta Alta Sede de Administración de Justicia Constitucional.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta busca que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N°93 de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval, lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

...

5. Nivel directivo: Subdirector General, Director General."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE SEÑALA COMO VULNERADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega que, el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N°93 de 2013, viola de manera directa el numeral 1 del artículo 307 de la Constitución Política.

Según explica, el numeral 1 del artículo 307 de la Carta Fundamental preceptúa que los servidores públicos, cuyo nombramiento regula la propia Constitución, no forman parte de las Carreras Públicas, en tanto que, el numeral 2 del canon 184, establece que, entre las atribuciones constitucionales del Presidente de la República, junto al Ministro respectivo, está la de nombrar y separar a los Directores de los servicios de policía, así como disponer el uso de estos servicios.

Señala que el artículo 14 de la Ley N°93, en consonancia con las normas constitucionales, determina que el Director General del Servicio Nacional Aeronaval será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de Seguridad Pública; se trata de una designación de confianza.

Resalta que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°93 de 2013, el personal del Servicio Nacional Aeronaval se integra por personal juramentado y personal no juramentado, definiéndose que el personal juramentado estará constituido únicamente por los servidores públicos de la Carrera Aeronaval. De igual forma, observa que la Ley reconoce, en el numeral 1 de su artículo 65, como derecho de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, la estabilidad en el cargo, lo que implica que sólo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en dicha Ley y sus Reglamentos, en circunstancias que

CS

ese derecho a la estabilidad no le es aplicable a quien el Presidente de la República nombre como Director General, sea Civil o Comisionado, que puede ser separado o removido, cuando el Mandatario, en un acto de voluntad, así lo estime.

A juicio del demandante, la violación constitucional se produce en virtud de que el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N°93 de 2013, *"... pretende darle un reconocimiento legal a las funciones del Director General, como parte de la Carrera Aeronaval, al incluirlo como un cargo dentro del escalafón del personal juramentado dentro del Servicio Nacional Aeronaval y con ello concederle el beneficio a la jubilación con el disfrute del último sueldo devengado tal como lo establece el numeral 1 del artículo 56 de la misma Ley."*

Considera que, al incluirse en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley N° 93, *"... el cargo de Director General dentro del escalafón del personal de la Carrera Aeronaval, se pretende que, cuando este cargo sea ocupado por un Comisionado, le sean reconocidos, tanto el tiempo en que desempeñó estas funciones, así como el salario que percibió en dicho período como parte de los derechos propios de la Carrera Aeronaval, como lo es el derecho a la jubilación."*

De acuerdo con el actor constitucional, la norma que acusa de inconstitucional, vulnera la Constitución y la Ley y, además, también desnaturaliza las características propias de un cargo de libre nombramiento y remoción, categoría a la que pertenece el Director General del Servicio Nacional Aeronaval.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°033 de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) «fs. 26-34», emitió concepto con relación a